



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Radicación: 25000-23-15-000-2021-00286-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto
020 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Alcalde
Municipal de Yacopí - Cundinamarca

Correspondió a este Despacho por reparto efectuado el día 6 de abril de 2021, el estudio del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del CPACA sobre el **Decreto 020 del 15 de marzo de 2021** suscrito por el alcalde del municipio de Yacopí (Cundinamarca) *“por medio del cual se declarar la situación de calamidad pública en el municipio de Yacopí (Cundinamarca)”*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser por que el suscrito observa que el acto enviado por el municipio de Yacopí no es pasible de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el presidente de la república con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”*.

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

Sobre el particular, el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán “*Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan*”.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que **(i)** sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y **(ii)** sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del **Decreto 020 del 15 de marzo de 2021**, se halla que este no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020³, por el cual el presidente de la República junto con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que, en el mencionado decreto, el alcalde del municipio de Yacopí (Cundinamarca), invocó como sustento los siguientes fundamentos:

- (i) Artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, el cual faculta a los alcaldes municipales a declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual fue emitido en reunión extraordinaria del 13 de marzo de 2021

Ha de precisarse que, si el acto administrativo se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no sería dable avocar su conocimiento para ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias este no sería desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el estado de emergencia, por lo tanto, se incumpliría con el requisito para que proceda dicho medio de control, como sucede en el presente caso.

Así, en el asunto puesto a consideración de este despacho corresponde al **Decreto 020 del 15 de marzo de 2021** suscrito por el alcalde del municipio de Yacopí (Cundinamarca) “*por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Yacopí (Cundinamarca)*”, norma que si bien es carácter general y fue expedida en ejercicio de la función administrativa luego de la declaración del estado de emergencia, el mismo no cumple con el requisito de conexidad, en tanto no desarrolla o reglamenta ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En efecto, de la lectura de los considerandos del referido decreto, se encuentra que la norma que fue invocada para su expedición fue la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones, norma que señala en su artículo 2° que, “la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano” (...) y, en el artículo 58 establece que para los efectos de dicha norma “se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales (...) generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población (...)”.

³ Por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Si bien, el Decreto 020 de 2021 expedido por el alcalde municipal de Yacopí (Cundinamarca), tuvo como propósito, entre otros, superar las dificultades para adelantar la fase de vacunación a la población adulto mayor con motivo de la pandemia originada por el COVID – 19, obstruida por efecto de la naturaleza; lo cierto es que, tal declaratoria no es desarrollo del Decreto Legislativo 637 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional a través de los cuales se desarrolla el estado de emergencia, sino que, como quedó visto, se sustenta en normas ordinarias que confieren competencias a los alcaldes para tales efectos.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importantes medidas de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con las cuales se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 020 de 2021**, tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

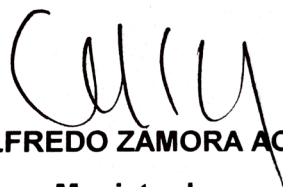
RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del **Decreto 020 del 15 de marzo de 2021** expedido por el alcalde municipal de Yacopí (Cundinamarca), *“por medio del cual se declarar la situación de calamidad pública en el municipio de Yacopí (Cundinamarca)”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de Municipio de Yacopí (Cundinamarca).

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado